

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fu-

ra, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Concluye la Gaceta del 9 de Febrero.)

Visto el dictámen emitido acerca de esta instancia por D. Buenaventura Aribau, opinando que el crédito reclamado podía considerarse comprendido en la ley de 3 de Agosto de 1851, y pagarse en billetes de la Deuda preferente del material del Tesoro, con los intereses devengados desde 1.º de Julio de 1851, fundando sustancialmente esta consulta: primero, en la dificultad de acordar otra forma de pago, habida cuenta de las alteraciones que habían sufrido las inscripciones, como la que Picardo tuvo en garantía ó como prenda pretoria á causa de las sucesivas conversiones; y segundo, porque si en vez de hallarse la inscripción en suspeso hasta la terminación de las cuentas en 1843, hubiera estado espedita, podría Picardo haber percibido por lo menos los intereses correspondientes á 1.º de Mayo de 1835, y 1.º de Mayo de 1836, cuyas sumas no percibidas vencieron en época posterior al año de 1828:

Vista la consulta del Consejo Real en pleno, de 19 de Octubre de 1855, en la cual, después de consignar, entre otros puntos, que el crédito reclamado no podía menos de considerarse preferente y en cierto modo excepcional; que si bien su origen provenía desde 1823, el derecho de reclamarlo no dimanaba sino desde la liquidación finiquitada en 1845, puesto que hasta que el interesado entregó entonces la inscripción que venia poseyendo de un valor mucho más con-

siderable que el de su crédito, no podía en rigor decirse acreedor, sino deudor al Estado: proponía por último el Consejo que podía declararse este crédito comprendido en la ley de 3 de Agosto de 1851, y pagarse en Deuda preferente del material del Tesoro:

Visto el dictámen de la Junta de Deuda pública, opinando, en cuanto á la forma de pago de este crédito, que debía considerarse como un alcance de cuentas y comprendido en el reglamento de 17 de Octubre de 1851, por más que su art. 16 no fuese, sin duda por algún error de redacción, aplicable sino á las cuentas producidas ántes de 1828;

Vistos los dictámenes de las demás dependencias superiores del Ministerio de Hacienda y la nota de la mesa del negociado del mismo Ministerio, á quien correspondía este asunto.

Vista la Real orden de 28 de Julio de 1856, por la cual se dispuso que el crédito cuestionado se pagase en Deuda amortizable de primera clase, porque, partiendo de la base ó origen del crédito, se halla plenamente comprendido en los párrafos 8., 9. y 14. de la Sección de créditos pendientes de liquidación del art. 16 del reglamento de 17 de Octubre de 1851.

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, pidiendo, á nombre de los herederos de D. Benito Picardo, que se dejase sin efecto la Real orden citada de 28 de Julio, y se mandase pagar la expresada suma de 1.976.713 reales 19 mrs. en metálico ó en títulos de la Deuda pública al precio de cotización, con más los intereses devengados desde 20 de Octubre de 1843, en que se expidió el finiquito de cuentas; y no habiendo á esto lugar, que se declare convertido dicho crédito en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó de la preferente del material del Tesoro, expidiéndose en uno ó otro caso las láminas correspondientes á favor de los interesados.

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo que se existiese la demanda y que se confirmase la Real orden de 28 de Julio, sin perjuicio de que mi Gobierno use de las facultades que legi-

timamente le corresponden acerca de la caducidad del crédito reclamado.

Vistos los escritos de réplica y dúplica presentados por ámbas partes, respectivamente, insistiendo en sus pretensiones.

Visto el auto para mejor proveer, dictado por la Sección de lo contencioso, pidiendo al Tribunal de Cuentas copia literal de la presentada por la casa de Picardo por lo respectivo á su crédito contra el Gobierno, y de los documentos con que la acompañó; de la rendida sobre la inscripción que le fué dada en garantía de la resolución que acerca de esta última dictó el Tribunal, y certificación bastante á acreditar de qué nacia la diferencia entre la cantidad de 1.976.713 reales por que se le expidió el finiquito, y la de 2.083.875 reales que reclamó como saldo á su favor:

Vistos los documentos remitidos á consecuencia de este auto por el Tribunal de Cuentas, y especialmente la copia de la presentada por la casa de Picardo en lo relativo á su crédito, de la cual resulta que formaban el cargo contra ella 9.510.835 rs., valor de las letras que le fueron entregadas y la data, las partidas entregadas por la casa al Gobierno ó satisfechas en efectos, seguros, corretaje, resaca de letras y otros gastos; todos ellos fechados en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1823; su comisión sobre estas partidas á razon de 3 por 100, y los intereses vencidos por el total desde 24 de Agosto de 1823 hasta 8 de Noviembre de 1831, á razon de 5 por 100, importantes todas las partidas de la data 11.594.711 rs..

Vista, entre los documentos comprobantes de dichas cuentas, la certificación librada por D. Pedro Juan de Zulueta, del comercio de Londres, de la cual resulta, que á virtud de poder de la casa de Picardo endosó á favor de D. Juan Alvarez Mendizabal, en 8 de Noviembre de 1831, 212 letras, valor en junio 100.000 libras esterlinas, dadas por la Tesorería general en Junio de 1823 á cargo de D. Justo José Machado, de Londres:

Vista la copia certificada remitida por el mismo Tribunal, de la cual re-

sulta, que la diferencia entre la cantidad pedida por la casa de Picardo como alcance y la que se le reconoció en el finiquito, consistía en haber rebajado la misma casa, a consecuencia de las observaciones que le hizo el Tribunal, á la mitad la suma de los 214.323 rs. que se databa por su comisión:

Vista la cuenta de la inscripción dada en garantía, abierta por separado de la anterior, cuyo cargo le forman 50 millones de reales de capital nominal de la inscripción que se le prometió por el contrato, y la data la misma inscripción que entregó por encargado del Tribunal:

Visto el acuerdo de esta corporación, segun el cual, considerando que la entrega de la inscripción debía reputarse más bien como una demostración de no haber usado de la garantía se aprobaba, pero disponiendo que no se expediese finiquito, y que en equivalencia se daria en su dia á los herederos de Picardo noticia de la resolución que se adoptase respecto al curso que debería darse á la inscripción, de cuyo particular no se daria cuenta al Ministerio, hasta que se hallase aprobada y finiquitada la cuenta del contrato, para presentarle al mismo tiempo el resultado que ofreciese:

Vista la ley de arreglo de la Deuda el Estado, de 1.º de Agosto de 1851:

Visto el reglamento de 17 de Octubre, especialmente su art. 16, cap. 4., que trata de la Deuda amortizable de primera clase, en cuyo párrafo, bajo el epígrafe de «pendiente de liquidación», se señalan como comprendidos en esta clase de Deuda los capitales de créditos por letras, libranzas y cualesquiera otros documentos de giro á cargo de la Tesorería general ó de las provincias, así como también las diferentes obligaciones que, habiendo sido cargo de las Tesorerías el satisfacerlas á las corporaciones ó particulares, dejaron de verificarlo hasta la formación de los presupuestos en Mayo de 1828.

Vista la ley de 3 de Agosto del mismo año, cuyo art. 1.º dispone que se proceda a una liquidación general de la Deuda del Tesoro, contraída desde

1^o de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, dividiéndola en material y personal.

Visto el art. 4.^o en que se declara que la Deuda del material del Tesoro abrazará todos los créditos comprendidos en dicha época, desde 1828 hasta fin de 1849, que se hallen representados por libranzas, cartas de pago u otros documentos expedidos por cuenta y a cargo del Tesoro, o que consten por cuentas corrientes en las dependencias del Gobierno y procedan, entre otros conceptos, por el de préstamos, anticipaciones de fondos, devoluciones de rentas, y en general de todo derecho a cobrar del Tesoro que no consista en sueldos o asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

Vista la ley 41, título 13, Partida 5.^o

Visto el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, mandando proceder a una liquidación general de todos los créditos contra el Estado, y prescribiendo que el 31 de Diciembre del mismo año sería el último dia del término fatal y perentorio, pena de caducidad de las reclamaciones, para la presentación de los documentos justificativos.

Vista la ley de 28 de Junio de 1837, cuyo artículo 11^o dice: «No se concede ya más prórroga para la admisión á la liquidación de créditos contra el Estado.»

Visto el art. 33 del mismo reglamento; que dice: «En conformidad á lo dispuesto en la ley se considerarán caducados y sin derecho alguno a su reconocimiento y liquidación todos los créditos que debieron presentarse y no fueron presentados dentro del plazo señalado por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, aclaración de 23 de Setiembre del mismo año, y ley de 28 de Junio de 1837.»

Considerando en cuanto á la demanda, que de los nuevos documentos traidos al pleito para mayor proveer resulta que aparte de los intereses, los cuales no pueden tomarse en cuenta para la clasificación del crédito, todas las partidas que componen el de la casa de Picardo son deuda contraída en el año de 1823, aunque por circunstancias especiales no haya sido reclamada sino después de 1828, que no ha sufrido alteraciones que varien su origen, y que por lo mismo no puede estimarse comprendido en la ley de 3 de Agosto de 1831, que se refiere expresa y terminantemente a las deudas contraídas desde 1^o de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849.

Considerando que el crédito de la casa de Picardo procede de no haberse hecho efectivas las letras libradas a su favor por la Tesorería general ni reintegrándose por su defecto con la garantía que por lo tanto este crédito viene a ser cargo contra la Tesorería libradora de deudas y obligada por las leyes a satisfacer su importe.

Considerando que esta circunstancia, prevista y considerada en el párrafo 14 del art. 16 del Reglamento para la ejecución de la ley de 1^o de Agosto de 1831, establece el crédito reclamado por los herederos de Picardo en la clase de Deuda del Estado y en la categoría de amortizable de primera clase.

Considerando que no le exime de la aplicación de la ley de 1^o de Agosto de 1831 la circunstancia cierta de ser dicho crédito privilegiado por razón de la prenda, ni la alegada de haberse podido cobrar con su valor o con los intereses, primero, porque dicha ley no da derechos preferentes á ninguna clase de acreedores, y abraza con igualdad hasta á los más privilegiados de dominio y segundo, porque aun supuesta la posibilidad de haberse reintegrado con la prenda sus intereses, no habiéndose esto realizado, y hallándose las cosas integras al tiempo de la promulgación de la ley, quedó este, como todos los créditos, sujetos á sus determinaciones.

Considerando que la casa de Picardo endosó las letras á D. Juan Alvarez Men-

dizabal; y a este, como poseedor legal de ellas, ha podido abonarse el cambio, resaca y alguna otra de las partidas, consecuencias naturales de la demora en el pago, que se datan los herederos de Picardo.

Considerando que sin desconocer el valor legal del finiquito expedido á este, es necesario proceder al examen y comparación de unas y otras cuentas, para que el Estado no pague dos veces unas mismas sumas, no pudiendo estimarse definitivamente depurado el crédito de Picardo mientras que esto no se verifique, lo cual realmente lo constituye en estado de liquidación y por ello le comprende de lleno el citado art. 16 del reglamento.

Considerando, en cuanto á la reserva pedida por el Fiscal en su escrito de contestación, que ni el finiquito expedido ni la declaración acerca del modo en que había de hacerse el pago, supuesto el hecho de estar viva la acción, son una declaración ni un reconocimiento explícito de ese herbo, acerca del cual no hay resolución gubernativa, ni pueden coartar la facultad del Gobierno para adoptar lo que proceda;

Oido mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda y D. Fermín Sánchez.

Vengo en desestimar la demanda propuesta por los herederos de D. Benito Picardo, en confirmar la Real orden de 28 de Julio de 1835, en cuanto por ella se mandó pagar en Deuda amortizable de primera clase el crédito reclamado por los mismos herederos, como comprendido en el párrafo 14 del art. 16 del reglamento de 17 de Octubre de 1831, y en declarar que lo dispuesto en dicha Real orden se entienda sin perjuicio de que mi Gobierno use de las facultades que, legítimamente le corresponden acerca de la caducidad del mismo crédito si lo estima conveniente.

Dado en Palacio a 23 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acuerdo que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se retiere que se una á los mismos, se notifique á las partes por cedula de Uglés, y se inserte en la Gaceta de que certifiquen lo que se ha hecho en su nombre.

Madrid 7 de Enero de 1858.—Juan Suyá y Díaz.

(Gaceta del Miércoles 10 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Nombrado Capitán general de Ejército S. A. R. D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier, Vengo en mandar que pueda tener á su inmediación tres ayudantes de Campo, que elegirá entre las diferentes armas del Ejército de las Clases de segundo Comandante a Coronel inclusive; en la inteligencia de que si la elección recae en Jefes de los cuerpos facultativos, serán bajas en los suyos y pasaran á e iluminar sus servicios en la infantería del Ejército.

Considerando que, según el espíritu y letra d' los artículos 2^o y 4^o de la ley de 3 de Agosto de 1831, pertenece en particularmente a la Deuda del personal y a la del material los diferentes créditos cincelados desde 1^o de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, conforme que por su origen y proceden-

Dado en Palacio a 9 de Febrero de 1058.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Exmo. Sr. He dado cuenta á S. M. de la consulta promovida por esa Junta en 11 de Mayo último acerca de la forma en que han de satisfacerse los créditos representados por libranzas y cartas de pago expedidas con anterioridad á la ley de 3 de Agosto de 1831, y negociadas por los cuerpos del Ejército y otras clases del Estado, consulta suscitada con motivo de las dificultades que se han ofrecido al departamento de liquidación para el abono de los expresados créditos cuando han sido enajenados por los Habilidos ó individuos particulares de las clases pasivas, y en la cual se indica la conveniencia de ampliar la Real orden de 20 de Febrero de 1833, para evitar en lo sucesivo toda duda en este punto.

Visto el art. 2.^o de la ley de 3 de Agosto de 1831, que dispone sean comprendidos en la Deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época desde 1^o de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849.

Visto el art. 4.^o de la mencionada ley, que declara Deuda del material todos los créditos de la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago u otros documentos expedidos por cuenta y a cargo del Tesoro que procedan de préstamos, anticipaciones de fondos, suministros de efectos y en general de todo derecho a cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

Vista la Real orden de 20 de Febrero de 1833, que declara comprendidos como Deuda del material, para los efectos de la ley de 3. de Agosto de 1831, las libranzas y cartas de pago expedidas a favor de cuerpos del Ejército y otras clases del Estado que los gozaron para atender a sus obligaciones.

Vista la Real orden de 15 de Septiembre de 1833, explicando las dudas que se ofrecieron para la aplicación de la anterior, y en que se determinó que aquella abraza en general á todos los créditos de igual clase y procedencia, siempre que en las libranzas y cartas de pago citadas aparezcan los endoses autorizados y visados por el Jefe del cuerpo ó corporación a quien se hubiere librado, ó por comunicaciones oficiales que acrediten su legitimidad.

Vista la Real orden de 2 de Abril de 1836, por la que se dispuso que no habían perdido su derecho al abono en la forma determinada los tenedores de libranzas y cartas de pago que no hubiesen presentado su reclamación en el plazo que determina el art. 25 del Reglamento de 23 de Agosto de 1831, ni que con arreglo al párrafo sexto del art. 19 del exp. reglamento debía la Junta de la Deuda exigir de las dependencias que entendiesen en las liquidaciones todas las noticias e informes que necesitase para fundar sus fallos.

Considerando que, según el espíritu y letra d' los artículos 2^o y 4^o de la ley de 3 de Agosto de 1831, pertenece en particularmente a la Deuda del personal y a la del material los diferentes créditos cincelados desde 1^o de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, conforme que por su origen y proceden-

cia correspondan á una u otra clase.

Considerando que en los créditos representados por libranzas á favor del ejército eran estas expedidas la mas veces por el Tesoro en concepto de obligaciones del ramo de Guerra, abrazando indistintamente haberes personales y atenciones del material de los cuerpos, y participando, por lo tanto, del doble carácter señalado á los deudos de que tratan los artículos 2.^o y 4.^o de la ley:

Considerando que, aun cuando el origen de las libranzas y cartas de pago de que se trata fuera primariamente el de hacer frente á atenciones personales del ejército al negociarse aquellas por falta de realización, se atendió con su importe á obligaciones distintas, como suministros y material de guerra:

Considerando que la negociación de tales libranzas y cartas de pago se hallaba, no solamente autorizada, sino que era conveniente y aun precisa muchas veces:

Considerando que, una vez negociadas las libranzas en cuestión, los créditos representados por ellas perdieron su carácter primitivo, cualquiera que fuese su origen, y entraron de hecho en la categoría de los del Tesoro designados por el art. 4.^o de la ley acaso procedentes de préstamos y anticipaciones de fondos:

Considerando que, por las expresas negociaciones hechas en la forma legal han sufrido una modificación especial, no solamente los créditos que aun cuando originariamente fueron de personal por su cancelación, o consecuencia de pago pasaron á clasificarse en los gres no satisfechos, y cambiando la par que la personalidad del acreedor la obligación misma del deudor:

Considerando finalmente que las libranzas y cartas de pago así negociadas, aun cuando no se hallen expresa y nominalmente comprendidas en el artículo 4.^o de la ley, se hallan implicitamente como deudos a cobrar del Tesoro en tanto que no consistan claramente en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado:

La Reina (q. D. g.), oido el Consejo Real en pleno y conformándose con su dictamen, se ha servido resolver que las libranzas, cartas de pago y demás documentos expedidos por el cuenta del Tesoro, y negociados por los cuerpos del ejército y otras clases del Estado para atender á sus obligaciones, se hallan comprendidos en el art. 4.^o de la ley de 3 de Agosto de 1831, y deben ser reconocidos y satisfechos en Deuda del material, siempre que reúnan las circunstancias siguientes:

1.^o Legitimidad del crédito debidamente justificada.

2.^o Que hayan sido negociados por persona competente con anterioridad á la publicación de la ley, o bien en el obit.

3.^o Que los débitos satisfechos con los fondos negociados por los cuerpos y las clases aparezcan cancelados en la cuenta de obligaciones del personal y con signados en la de gres.

Y 4.^o Que no resulten presentados en expedientes de pago por otros conceptos.

De Real orden la digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dio su gracia de 3. V. E. los muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1858.—Alcaldía.—D. Díez, Director general; Presidente de la Junta de la Deuda Pública; y el resto del consejo.

En virtud de lo que se ha visto en el art. 4.^o de la ley de 3 de Agosto de 1831, y en la orden de 2 de Abril de 1836, por la que se dispuso que no

habían perdido su derecho al abono en la forma determinada los tenedores de libranzas y cartas de pago que no hubiesen presentado su reclamación en el plazo que determina el art. 25 del Reglamento de 23 de Agosto de 1831, ni que con arreglo al párrafo sexto del art. 19 del exp. reglamento debía la Junta de la Deuda exigir de las dependencias que entendiesen en las liquidaciones todas las noticias e informes que necesitase para fundar sus fallos.

Considerando que, según el espíritu y letra d' los artículos 2^o y 4^o de la ley de 3 de Agosto de 1831, pertenece en particularmente a la Deuda del personal y a la del material los diferentes créditos cincelados desde 1^o de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, conforme que por su origen y procedencia correspondan á una u otra clase.

Considerando que en los créditos repre-

Dado en Palacio á diez de Febrero
de mil ochocientos cincuenta y ocho.
—Está rubricado de la Real mano.—El
Ministro de la Gobernación, Ventura
Díaz.

Habiendo sido declarado sujeto á
reelección D. Ramón Membrado, Dipu-
tado a Cortes por el distrito de Valde-
rrobes, provincia de Ternel, Vengo en
mandar que se proceda á nueva elec-
ción en dicho distrito, con arreglo á la
ley de 18 de Marzo de 1846 y su adi-
cional de 15 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de
1858.—Está rubricado de la Real ma-
no.—El Ministro de la Gobernación,
Ventura Díaz.

Subsecretaría.—Sección de Administra-
ción.—Negociado 7.

Exmo. Sr.: Remitido á informe de
las Secciones de Gracia y Justicia y
Gobernación del Consejo Real el expedi-
ente sobre autorización para procesar
al Alcalde de Tobilla del Lago por abu-
so en el ejercicio de sus funciones, han
consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el
expediente de autorización para proce-
sar al Alcalde de Tobilla del Lago por
abuso en el ejercicio de sus atribucio-
nes, negada al Juez de primera ins-
tancia de Aranda de Duero por el Go-
bernador de la provincia de Burgos.
De dicho expediente resulta:

Que en 21 de Junio último, reu-
nidó el vecindario del pueblo de To-
billa de Lago en la Casa consistorial,
y al regreso de los vecinos de compro-
ner un camino, les dió el Alcalde de
beber, dejando después al salir arres-
tados á varios, los cuales, por conseguir
su libertad, hubieron de entregar dos
cuartos unos y cuatro otros.

Que habiendo revisado las cañadas
á los que habían invadido los terrenos
de las mismas, exigió á unos un real y
á otros dos; y que por último Pedro
Gutiérrez había propuesto el retracto de
unas cepas, y le ordenó que llevase el
dinero á su casa, sin permitir la celebra-
ción del juicio intentado.

Así resulta de la querella enmiabla-
da por Jorge Revilla, Juez de paz.

Este en su ratificación añade, que el
arresto provino de la falta de puntualidad
de los vecinos en asistir al Concejo para
el que estaban citados desde la noche an-
terior, que el mismo Alcalde había amena-
zado á Pedro Gutiérrez con imponerle
una pena si no le llevaba á su casa el
dinero, y que a pesar de que aquél le pedía
papeleta de citación, no se la quiso dar,
ni permitió que se celebrase el juicio cor-
respondiente, y que la revisión de las ca-
ñadas tuvo lugar a poco de ser Alcalde.

Resulta de las declaraciones de siete
de los vecinos de Tobilla del Lago,
que efectivamente sacó dicha Autori-
dad local las multas de dos y cuatro
cuartos.

Que entregó el majuelo á Pedro Gutiérrez
y el dinero al anterior com-
prador sin hacer extender documento
alguno, solo lo declara el interesado.

Bartolomé de la Cámara afirma que
se le arrestó por no haber presentado
su relación de bienes, poniéndole en li-
bertad mediante el pago de dos cuar-
tos.

El Promotor fiscal opinó que proce-
dia solicitar la autorización, aunque sin
fundar su dictamen.

El Alcalde en el informe que le pi-
dió el Gobernador sobre los hechos de
la denuncia, contestó: que había defen-
dido un corto tiempo á los vecinos en
las Casas capitulares para reprenderlos
por no haber presentado la relación de
las fincas para el impuesto territorial,

y que los cuartos exigidos los invitó
en papel de multas; que aunque les
dio á beber vino fué á cuenta del tra-
bajo ó labor que habían hecho por conve-
nio con los mismos vecinos, segun cos-
tumbre; que respecto á la revisión de
las cañadas, es sabido que siempre que
hay cambio de Justicia en el pueblo
tiene lugar la de las mismas para las ser-
vidumbres de la ganadería como está dis-
puesto; que nombrados peritos para la
regulación, en cuanto se encargo de la
Alcaldía exigió á los vecinos lo que aque-
llos dispusieron que pagasen á saber:
unos un real, otros dos y otros mas, no
pagando nada algunos, pero advirtiéndo-
les que debían verificarlo en aquel mes
de Septiembre, todo para invertirlo en
papel de multas, como se verificó; sobre
la venta de las cepas dijo: que Pedro Gu-
tierrez fué á su casa á llevarle el dinero
de las mismas que había comprado San-
tiago del Cura á Luciana Cascajares, pe-
ro que no le quitó el derecho de pedir la
celebración del juicio, sino que luego se
arreglaron los interesados, separándose
de la cuestión y llevándose Gutierrez las
cepas y Santiago del Cura su dinero.

Vistos el párrafo primero y el penúltimo
del artículo 295 del Código penal, que
castiga al empleado público que ordene
y ejecutare ilegalmente, ó con
incompetencia manifiesta, la detención
de una persona:

Visto el Real decreto de 8 de Agosto
de 1851, que prohíbe el que judicial ó
gubernativamente se exigan multas en
metalico, declarándose comprendidas di-
chas infracciones en los artículos 317 y
318 antiguos (hoy 326 y 327) de la mis-
ma ley.

Considerando que hay méritos sufi-
cientes para creer que Martín Peña,
Alcalde de Tobilla del Lago, actuó
arbitriariamente y por vía de apremio
á algunos vecinos del pueblo, excedien-
do de sus facultades:

Considerando que si ha incurrido el
mismo funcionario en responsabilidad
por haberse negado á celebrar un juicio,
ha obrado como dependiente de la
Autoridad judicial, la cual debe estimar
si hay ó no méritos para el procedimiento.

Las Secciones opinan que puede
V. E. consultar a S. M. se digne con-
ceder la autorización solicitada por el
Juez de primera instancia de Aranda de
Duero en los dos primeros conceptos,
declarando no ser necesaria respecto
del tercero.

Y habiéndose dignado S. M. la Re-
ina (Q. D. G.) resolver de conformidad
con lo consultado por dichas Secciones,
de Real orden lo digo á V. E. para su
inteligencia y efectos correspondientes.
Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-
drid 4 de Febrero de 1858.—Ventura
Díaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

YORDANOS (Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 53.

El dia 9 del corriente tomó po-
sesso D. Juan de Luis, de la Se-
cretaría de este Gobierno de provin-
cia para la que fué nombrado por
Real orden de 24 de Enero último.

Lo que se inserta en este periódico
oficial para conocimiento del pú-
blico. Zamora 12 de Febrero de 1858.—

Pablo de Uria.

NUM. 54.

En el Juzgado de primera instancia
de Frechilla, se instruye causa en abe-

riguación de los autores del robo que
en la noche del 50 de Enero último,
se ejecutó en la iglesia de Belmonte; en
cuya virtud encargo á los Sres. Alcal-
des de esta provincia, destacamentos de
la Guardia civil y demás dependientes
de mi autoridad, practiquen las más eficaces
diligencias hasta conseguir la
captura de las personas en cuyo poder
se hallen las alhajas robadas que á con-
tinuación se expresan, y verificada re-
mitan unas y otras con toda seguridad
al referido Juzgado, avisándome oportu-
namente. Zamora 13 de Febrero de
1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Alhajas robadas.

Un copón con la copa de plata, de
peso como libra y media, y algunas for-
mas sagrarias. Un viril sobredorado con
la media luna donde se coloca la hos-
tia, de plata. Un cáliz sobredorado con
la copa de plata, de peso como de dos
libras y la cucharilla. Una cagita de
plata para administrar el Viático á los
enfermos, la tapa del copón con un
Crucifijo de plata encima. Unas viena-
geras con su plato, de peso como media
libra. Una cruz parroquial de estaño
con el humo de plata y la naveta del
incensario y cucharilla, una y otra de
estaño.

Ignorándose el paradero del mo-
zo Andres Burgo natural de Santa
Croya de Tera, declarado suplente

por el Ayuntamiento del mismo pa-
ra la quinta actual de la Milicia pro-
vincial, encargo á los Sres. Alcaldes
de esta provincia, individuos de la
Guardia civil y demás dependientes
de mi autoridad practiquen las más
eficaces diligencias para la captura
del expresado mozo cuyas señas se
ponen á continuación, y habido que
sea, le remitan á mi disposición. Za-
mora 13 de Febrero de 1858.—El
Gobernador, Pablo de Uria.

Señas de Andres Burgo.

Hijo de Gabriel Burgo y de Andrea
Prieto, edad 23 años, estatura 5 pies
menos pulgada, ojos garzos, nariz
regular, color trigueño, barba poca
y cara redonda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Dón José de Castro, Juez de primera
instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y em-
plazo á José Martínez, natural y veci-
no de San Pedro de Villanueva, Juz-
gado de Cangas de Onís, provincia de
Oviedo, para que dentro del término
de treinta días se presente en este Tri-
bunal á prestar su indagatoria en la
causa que contra él se sigue, por delito
de hurto, pues si lo hiciere se le oí-
rá y administrará justicia, y en otro
caso seguirá el proceso su curso y las
diligencias sucesivas se entenderán con
los Estrados del Juzgado que le serán
señalados por su ausencia y rebeldía.

Dado en Alcañices á cinco de Febrero
de mil ochocientos cincuenta y ocho.—
José de Castro.—D. O. D. S. S., Ma-
nuel Marrón.

ANUNCIOS PARTICULARES.

De la feria de Carbajales ha desa-
parecido un buey el dia diez del cor-

riente, cuyas señas se expresan á con-
tinuación.

Edad cinco años, pelo negro, la
cabeza blanca y un poco levantada,
picado de arestín en ambas espaldas,
tiene cuerda en los dos miembros de
las costillas, la cola bastante abultada;
quién supiere de él, avisará á Manuel
Martín, vecino de Muelas del pan.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Socie-
dad ha acordado admitir en su Caja im-
posiciones reintegrables, con abono de
interés, á razón de 4 por 100 al año,
bajo las bases siguientes:

1.º La liquidación y pago de in-
tereses se verificará por el Banco el
1.º de Enero y 1.º de Julio de cada
año; ó en cualquiera época en que el
imponente quiera recoger la cantidad
impuesta.

2.º No se admitirá cantidad que
baje de cinco mil rs.

3.º Las imposiciones que no pa-
sen de cinco mil rs., se devolverán
en el acto de reclamarlas el intere-
sado; de cinco á diez mil rs., se aví-
sará al Banco con dos días de antici-
pación; de diez á veinte mil rs., con
cinco días; de veinte á treinta, con
diez días; de treinta á cuarenta, con
quince días; de cuarenta en adelante
con veinte días.

4.º Las cantidades no devengán
interés desde el dia de la notificación
de reintegro.

5.º La notificación se rubricará
por el Administrador del Banco en el
recibo que deberá presentar el intere-
sado. Este recibo no será endosable,
ni pagadero á otra persona que al
mismo interesado, su apoderado con
poder bastante, ó a sus legítimos he-
rederos en caso de refrendo; y si
se extraviase ó fuese sustraído, no po-
drá percibir la imposición sin otorgar
escritura pública que anule el expre-
sado recibo.

6.º En nombre de cada persona so-
lo podrá hacerse una imposición.
Cuando el imponente quiera aumen-
tarla, se le liquidará la primera para
englobar en un solo recibo el total de
lo que desea imponer. Valladolid, Ene-
ro 4 de 1858.—El Secretario, Carlos
Ibañez de Aldecoa. (5)

EMPRESA

DEL FERRO CARRIL DE ISABEL II,

de Alar del Rey á Santander.

No habiendo podido celebrarse ayer
la Junta general de accionistas que es-
taba convocada, por no haber concu-
rido la mayoría que se exige en el ar-
tículo 45 de los Estatutos, convocó á
nueva Junta, en conformidad al 44, pa-
ra el dia 2 del próximo Marzo. Con
la advertencia de que, según el mismo
artículo, serán válidos cualesquier
acuerdos que se adopten por los que
asistan á esta segunda reunión.

Santander 1.º de Febrero de 1858.
—El Presidente del Consejo de Admi-
nistración.

En la Imprenta de este periódico
oficial y en la Agencia de Ayunta-
mientos de D. Manuel Conde, calle
de San Andres, se hallan de venta
recibos de talon, papeletas de aviso
y de comunición.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.